

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho la presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, informando que la misma fue inadmitida y la parte actora guardó silencio, los términos corrieron así:

Auto que inadmite demanda: 11 de junio de 2021.

Notificado por estado el 15 de junio de 2021.

Términos para subsanar (5) días: 16, 17,18, 21 y 22 de junio del 2021.

Dentro del término señalado la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer. Manizales, 30 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1137

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RICARDO LEON GIRALDO TORRES
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00293-00

Mediante auto calendado del 11 de junio del 2021, se INADMITIÓ la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolecía:

- a.** "(...) Deberá arrimar al dossier el poder para actuar dentro de la presente causa, por cuanto, con la demanda solo fue anexada la escritura No. 2789 del 16 de abril del 2014, a través de la cual, se le confiere poder al vocero Omar Antonio García Pizarro.
- b.** En similar sentido, incumbirá al actor aportar el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A.
- c.** Evidencia esta judicial que de las pretensiones incoadas en la Litis, no existe certeza si lo pretendido por la parte demandante es la aplicación de las prerrogativas de la realización especial de la garantía real o las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía, conforme a lo previsto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

- d. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-172935, con una antelación no superior a un (01) mes.
- e. De igual forma, tendrá que aclarar la razón por la cual se establece en la escritura No.2655 del 9 de abril del 2015, que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por el acreedor al hipotecante es por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), sin embargo, en el pagaré base de cobro se estipuló por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.618.628.44)
- f. En similar sentido, deberá indicar al despacho la razón por la cual la escritura de constitución de hipoteca fue suscrita el 9 de abril del 2015, empero, la creación del pagaré se efectuó el 27 de marzo del 2017.
- g. Como control temprano del proceso, corresponderá aportar la respectiva tabla de amortización de la obligación objeto de cobro ejecutivo."

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora guardó silencio. Por lo que se procederá a rechazar el proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el **ARCHIVO** del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de datos del despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por Estado Electrónico No. 97 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Manizales, 1 de julio del 2021</p> <p>VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>
